

NUMERO 64.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Entre los varios asuntos para cuyo arreglo me comisionó especialmente el Gobierno de Michoacan, figura el relativo á la consulta de si las herencias yacentes, que pertenecen al Erario del Estado, causan el veinticinco por ciento adicional. La duda nace de que la contribucion á que me refiero, se causa, conforme á la ley, en los impuestos decretados por los Estados, y las herencias yacentes, no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicacion de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera es de creerse que las herencias yacentes que con aquellos se equiparan, no deben ser gravadas con el impuesto referido.

Ruego á vd. que, tomando en consideracion las reflexiones que anteceden, se sirva recabar del ciudadano Presidente de la República la aclaracion correspondiente para los efectos legales.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—*Antonio Mora*.—Rúbrica.—Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 1º del actual, en que consulta como comisionado especial por el Gobierno de Michoacan, si las herencias yacentes que pertenecen al Erario del Estado causan el veinticinco por ciento adicional, fundándose la duda en que la contribucion de que se trata, se causa, conforme á la ley, en los impuestos decretados por los Estados y las herencias yacentes, no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicacion de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera cree vd. que las herencias que con aquellos se equiparan, no deben ser gravadas con el impuesto; el mismo Magistrado se ha servido resolver, teniendo presente:

1º Que la contribucion federal, conforme al art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no solo se causa por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero *que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de los Estados federales y en las municipalidades*, sin más excepciones que las establecidas en el art. 26 de la misma ley; no existiendo pues la base que se supone, en consecuencia no puede inferirse que las herencias yacentes no causan la contribucion federal.

2º Que ese entero ó ramo de ingreso del Estado, no se halla comprendido en las excepciones del citado ar-

título 26 de la referida ley y por lo mismo ha de causar la contribucion federal.

3º. Que los bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos, que por ese motivo ingresen al Erario, tampoco están exceptuados del pago del veinticinco por ciento federal en el mencionado artículo y por lo tanto, aun cuando las herencias yacentes se equiparan con aquellos, deben causar el veinticinco por ciento como contribucion federal.

4º. Que en el art. 28 de la ley del timbre, se dice que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que los verifica mayor exhibicion, se considerará incluida la contribucion federal en el total entero.

Así, pues, tratándose de herencias yacentes, de bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, debe deducirse la cuarta parte como correspondiente á la Federacion; cuidando los jefes de las oficinas respectivas de amortizar las estampillas correspondientes.

Lo comunico á vd. como resultado de su exposicion relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—C. Antonio Mora, comisionado especial por el Gobierno del Estado de Michoacan.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 135.—Setiembre 5 de 1877.

NUMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 28.

Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien resolver: Que en los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme á la fraccion 66 del art. 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas que deben llevar los despachos, están en relacion con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la categoría del grado que les concede.

Respecto de las copias para la requisitacion y certificados de los despachos, títulos ó nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberán llevar estampillas de á 10 centavos, de conformidad con la fraccion 56 del art. 4º de la misma ley.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.

“Diario Oficial.”—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.

NUMERO 66.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 30.

Habiéndose notado que algunos empleados nombrados en esta capital para oficinas foráneas, reciben sus pagas de marcha, y en vez de ponerse desde luego en camino para el punto de su destino, se quedan aquí, sin causa bastante, con grave detrimento para el servicio público, con lo cual cometen una falta que los hace indignos de la confianza del Ejecutivo; el Presidente de la República ha tenido á bien determinar, con objeto de corregir ese abuso: que se haga extensiva á todos los empleados de Hacienda federal la prevencion sobre este asunto contenida en el artículo 205 del reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, que dice así:

“Art. 205. Luego que se comuniqué al interesado por la Secretaría de Hacienda, el nombramiento para empleo de Aduana, alistará su viaje en términos de que no Pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si este no fuere de los que deben dar fianzas, y de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado dejare trascurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por en-

fermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.”

A fin de que esta Secretaría tenga conocimiento del día en que los empleados nombrados salieron de esta capital, tendrán obligacion de avisárselo por escrito.

El jefe de la oficina respectiva, ó el encargado de ella, si el nombrado fuese el jefe, estarán obligados á dar aviso á esta Secretaría, si pasado el plazo que se concede en el artículo preinserto, y el tiempo que prudentemente deba emplearse en el camino, no se hubiere presentado la persona nombrada en la oficina respectiva.

En este caso, se hará nuevo nombramiento, dándose parte á la Tesorería general de la Nacion, para que recoja de los fiadores las pagas de marcha, ministradas al empleado removido.

Esta disposicion comprende á los empleados nombrados antes de esta fecha.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano . . .

“Diario Oficial.”—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.

NUMERO 67.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 31.

Teniendo presente que conforme al derecho universal debe darse á las leyes una interpretacion equitativa, especialmente cuando se trata de la imposicion de penas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme á la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento, que por tal infraccion se imponga conforme al artículo 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre el valor de este, en la parte no cubierta con estampillas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Setiembre 8 de 1877.

NUMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 32.

Determinando el artículo 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribucion federal se cause no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades, sin más excepcion que las que establece el artículo 26 de la misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepcion, las herencias yacentes, la aplicacion de bienes vacantes ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el Presidente declara: que las herencias yacentes, que recaigan en favor del erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse á los mismos Estados ó á sus municipalidades, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme á las leyes de cada localidad al erario de los Estados ó á los de las municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribucion federal, á que se refiere el artículo 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por ciento federal, en el monto de dichas herencias, bie-

nes vacantes ó tesoros descubiertos, conforme á lo prescrito en el artículo 28 de la ley del timbre.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1^o de 1877.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

“Diario Oficial.”—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.

NUMERO 69.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis R. de Morales, originario de la Isla de Cuba, escribano y residente en esta ciudad.

México, Setiembre 6 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 140.—Setiembre 11 de 1877.

NUMERO 70.

Supresion de consulado en Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Gobierno del imperio aleman ha tenido á bien suprimir el consulado imperial establecido en el puerto de Campeche.

México, Setiembre 10 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 140.—Setiembre 11 de 1877.

NUMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venian con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus preveniciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, tambien supone el tráfico

hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilacion y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, que considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importacion y el de exportacion de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agentes de vapores, el plazo de doce horas, contadas desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentacion de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al art. 65 del arancel, siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.

4ª Se concede igualmente á los capitanes, consignatarios ó agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevencion anterior, para que obtengan el permiso correspondiente de descarga.

5ª Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia á bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicacion, del empleado y celadores que debe nombrar la aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que se dirijan á tierra con carga, ni que el recibo de esta en el muelle ó lugar donde se haga la descarga, se verifique con intervencion tambien del empleado ó celador que al efecto comisione la respectiva aduana.

6ª Desde que los vapores fondeen y comiencen su

d'escarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el comandante de celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.

7^a Se permite á los vapores que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, pero quedando obligados los capitanes á entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul ó agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algun otro agente de Nacion amiga.

8^a La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á

conocer en los otros puertos que el capitan cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de México en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos dando al capitan recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

9^a En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion anterior, se les impondrá una multa de \$ 1000 que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá á formar á costa del capitan, el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toque cumplan lo que sobre anotacion y amortizacion de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10^a La aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó más celadores á bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligacion de traerlo á su regreso al puerto de donde partió.

11^a Se permite á los vapores que vengan con cargamento á dos ó más puertos de México, que despues de haber concluido su respectiva descarga, reciban en ca-

da uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados á puertos extranjeros.

12ª Continuará la autorizacion concedida por circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 á los vapores que recorren los puertos del Pacífico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto á la conduccion de plata ú oro amonedado, se observarán por las aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas para las del Golfo, en la circular de 31 de Julio del presente año, que se acompaña.

13ª Continuará igualmente la autorizacion concedida con fecha 31 de Julio del presente año á los vapores y buques de vela que recorren el Golfo, para que conduzcan de uno á otro puerto de México plata y oro amonedado, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinacion.

14ª Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los puertos mexicanos, no es más que por el tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes y mercancías, no se cerrarán ni sellarán las escotillas y mamparos; pero los administradores de las aduanas sí tendrán especial cuidado de mantener á bordo los empleados ó celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

15ª Los vapores que vengan con mercancías desti-

nadas á dos ó más puertos de México donde exista faro, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que toquen, los derechos señalados en las letras A y B de la fraccion 1ª del art. 6º del arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.

16ª Los administradores de las aduanas dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, segun la respectiva localidad, á fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de línea que tienen dias fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.

17ª Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán á las prevenciones de este reglamento en cuanto no se oponga á sus contratos respectivos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.
México, Setiembre 8 de 1877.—*Romero.*

La autorizacion á que se refiere la prevencion 12ª, es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideracion la necesidad que hay de impulsar la ex-

portacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitarse los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.

Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 142.—Setiembre 13 de 1877.

NUMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 35.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos mexicanos que desean perturbar la paz en la línea del rio Bravo del Norte, ofrecen para procurarse algunos recursos, vales contra aquellas aduanas, extendidos por personas que carecen de toda autoridad, y no podrán reembolsar lo que por dichos documentos adquieran.

Aunque parezca innecesario hacer una reclamacion especial sobre la absoluta nulidad de dichos vales y de cualesquiera otros documentos de crédito expedidos por los revolucionarios, dentro ó fuera del país, es conveniente llamar la atencion de las autoridades de la línea del Bravo y de los habitantes de la misma, para que no sean sorprendidos con tales vales ó documentos, que léjos de ser admisibles en ninguna operacion legítima